

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2009-256, informando que el ejecutante revocó el poder conferido a la Dra. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO y confirió poder al Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN, quien solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por revocado el poder otorgado por el ejecutante a la Dra. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, teniendo en cuenta el paz y salvo que la profesional entregó al señor RODRIGUEZ PARRA, asimismo, como dicho memorial fue radicado antes que se notificará el auto que dispuso la entrega de los depósitos judiciales a su favor, se dejará sin valor y efecto el numeral primero del auto del 15 de noviembre de 2019.

Por otra parte, se reconocerá personería al Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN, y se accederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales No. 40010006723368 por \$800.000 y 400100006963866 por \$600.000, en razón que ostenta la facultad de recibir y cobrar depósitos judiciales.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado por el ejecutante a la Dra. GLORIA JANETH MARIZ RESTREPO.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el numero PRIMERO del auto del 15 de noviembre de 2019, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN C.C. 79.304.131 y T.P. No. 133.432 del C.S. de la J, como apoderado del señor HERNANDO RODRIGUEZ PARRA, conforme al poder que obra a folio 261 del plenario.

CUARTO: ORDENAR que por **SECRETARÍA**, haga entrega de los títulos de depósito judicial No. 40010006723368 por \$800.000 y 400100006963866 por \$600.000 a favor del doctor **LUIS FERNANDO ROMERO MILLA**, en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar, de conformidad con el poder que obra a folio 261 del expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias, previo a las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

129



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2011/00376, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral Caso la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2013 y en sede de instancia revocó la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogota.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.600.000 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2011-682, informando que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá informa que se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros en propiedad de la ejecutada dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, este Despacho observa que en el presente proceso las medidas cautelares decretadas no han tenido un efecto satisfactorio, por tanto, se tomará atenta nota de la solicitud del Juzgado 32 Laboral del Circuito y en caso de llegar a existir remanentes se les comunicará.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TOMAR atenta nota de la solicitud realizada por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá informándole que por ahora no existen remanentes, en caso de llegar existir remanentes se les comunicará mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

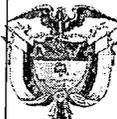


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2012/00420, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia No caso la sentencia del 01 de noviembre de 2013.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte, a cargo de la demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

XA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2012-744, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se dicten medidas cautelares en contra de la parte ejecutada (fl. 68).

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el Informe Secretarial que antecede y estudiado el presente proceso ejecutivo se encuentra que mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2012, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por el valor de las costas a que fue condenada la demandada Instituto de Seguros Sociales, mediante sentencia del 03 de mayo de 2010. Proceso que fue compensado con acta 36224 del 25 de septiembre de 2012.

No obstante, con auto del 13 de diciembre de 2012, se dispuso la remisión del expediente al liquidador de la entidad ejecutada I.S.S. en liquidación, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

A la fecha, no se tiene conocimiento del trámite desplegado en este proceso, por lo que previo a librar el mandamiento de pago por las obligaciones insolutas, se ordenará requerir a las partes para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación, informen a este Despacho si las costas a que fue condenado el I.S.S. mediante sentencia del 03 de mayo de 2010 dentro del proceso ordinario laboral 2009-790, fueron canceladas.

Por lo anterior, el Despacho

DISPOPNE

PRIMERO: REQUERIR al demandante señor RITO ALFONSO AVELLA LEÓN, representado por el Dr. Daniel Alberto Clavijo Guevara, y a la demandada COLPENSIONES como sucesora del I.S.S., para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación, informen a este Despacho si las costas a que fue condenado el I.S.S. mediante sentencia del 03 de mayo de 2010 dentro del proceso ordinario laboral 2009-790, fueron canceladas.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha

Secretaria

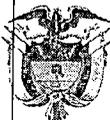
14 OCT. 2020

Amgc

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2013 - 00184, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó renuncia al poder, por otra parte la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes Adpostal en Liquidación, Fideicomiso administrado y cuyo vocero de Fiduagraria S.A., solicita tener como sucesor procesal de dicha entidad al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Sírvase Proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. LISSY CIFUENTES SANCHEZ como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: PREVIO a disponer sobre la sucesión procesal de la extinta Adpostal, se requiere que se acredite desde qué fecha el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asumió la defensa judicial de la extinta Adpostal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá. D.C., 5 de noviembre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2013 -00579, informando la Dra. Martha Yolanda García Pajarito, allegó poder y auto admisorio de la demanda de petición de herencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia – Amazonas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, este Despacho observa que la señora **SHARON ESTHEFANY GÓMEZ CARIHUASARI**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **SHADICK ANGÉLICA CRUZ GÓMEZ**, por intermedio de apoderada judicial allegó copia del auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia – Amazonas, dentro del proceso de petición de herencia en contra de **DICKSON ALEXANDER CRUZ MEDINA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ MEDINA y LUZ ESTER MEDINA SILVA**, solicitando se niegue la entrega del título judicial consignado dentro del presente proceso.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 1008 del Código Civil, que señala que:

“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”

Lo anterior significa, que desde el momento del fallecimiento del señor **DICSON CRUZ PINTO (Q.E.P.D)**, el título consignado en su momento por el PAR ISS, a su favor, entra a hacer parte de la masa sucesoral, que comprende el conjunto de bienes corporales e incorporales que pertenecían al difunto junto con sus activos y pasivos que este haya dejado en vida y que en virtud del derecho sucesoral pasarían a sus herederos.

Ahora, si bien es cierto, se allega al plenario Escritura pública No. 116 del 18 de marzo de 2018 proferida por la Notaría Única de Leticia – Amazonas, de partición y adjudicación del acervo sucesoral conformado por el título judicial que le fue consignado al señor **DICSON CRUZ PINTO (Q.E.P.D)** en razón a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 24 2013 00579, por un valor de \$72'544.889.00 como único bien activo, dividiendo la herencia del causante en tres partes iguales correspondiendo el 33.33% del título referido por un valor de \$24'181.629 a favor de cada uno; no es menos cierto que cursa en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA – AMAZONAS** proceso de petición de herencia instaurado por **SHARON ESTEFANY GÓMEZ CARIHUASARI** en contra de los **HEREDEROS DE DICSON ALEXANDER CRUZ MEDINA**, por lo anterior, no se accederá a la solicitud de entrega del título efectuada por el apoderado **LUZ ESTHER MEDIDA SILVA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ MEDINA Y DICKSON ALEXANDER CRUZ MEDINA**, toda vez que corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, decidir sobre la controversia que se ha presentado con ocasión de la sucesión del aquí demandante.

Por lo anterior, Oficiese por secretaría al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA – AMAZONAS**, informando de la existencia del Título Juridicial 400100005961588 por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$72.544.889)** a favor de **DICSON CRUZ PINTO (Q.E.P.D.)**. Anéxese copia de la Escritura Pública que aparece del folio 382 a 387.

Finalmente teniendo en cuenta que los señores **DICKSON ALEXANDER CRUZ MEDINA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ MEDINA y LUZ ESTER MEDINA SILVA**, otorgaron poder al **Dr. NAIN JOSÉ BERARDINELLI ACOSTA**, se **TENDRÁ** por revocado el poder que le había conferido a la **DRA. MARTHA YOLANDA GARCÍA PAJARITO**, por tanto, por revocado el poder.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título realizada por el apoderado de **DICKSON ALEXANDER CRUZ MEDINA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ MEDINA y LUZ ESTER MEDINA SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiese por secretaría al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA – AMAZONAS**, informando de la existencia del Título Juridicial 400100005961588 por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$72.544.889)** a favor de **DICSON CRUZ PINTO (Q.E.P.D.)**. Anéxese copia de la Escritura Pública que aparece del folio 382 a 387. Téngase en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: TENER por revocado el poder a la **DRA. MARTHA YOLANDA GARCÍA PAJARITO**, por los señores **DICSON ALEXANDER CRUZ MEDINA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ MEDINA y LUZ ESTER MEDINA SILVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA YOLANDA GARCÍA PAJARITO**, identificada con la C.C. No. 35.487.438 y T.P. No. 125.954 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de **SHARON ESTHEFANY GÓMEZ CARIHUASARI**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **SHADICK ANGÉLICA CRUZ GÓMEZ**, de conformidad con el poder conferido a folios 396 y 397 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

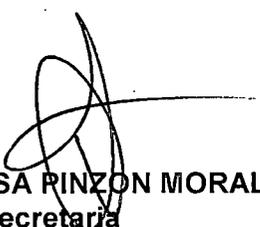
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 29 de Fecha 13 4 OCT. 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00413, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13** OCT. 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

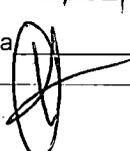

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

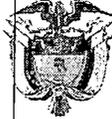
ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2014 - 00438, informando que el Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES reasumió el poder conferido por COLPENSIONES y se lo sustituyó a la Dra. YEIMY JOHANA MERCHÁN PERDOMO, la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO allegó solicitud de entrega de títulos judiciales y finalmente la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS le sustituyó poder a la Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MARQUZ y luego a la Dra. ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, previo a disponer la entrega de los depósitos judiciales a favor de COLPENSIONES se verifica que mediante la Resolución GNR 393769 del 29 de diciembre de 2016, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de septiembre de 2013, reconociendo los incrementos pensionales a favor del señor JOSÉ SAÚL ARANGO MUÑOZ junto con un retroactivo de \$675.668 correspondiente a las mesadas de junio a 30 de diciembre de 2016, las que se encontraban pendientes por pagar, pues al señor ARANGO MUÑOZ ya se le entregó un título por \$8.103.153,48 (fl. 175) correspondiente al retroactivo desde octubre de 2013 a mayo de 2016, indexación y costas procesales (fl. 146), por tanto, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora, consultada la página interactiva del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se han constituido los siguientes títulos judiciales No. 400100004790349 por \$400.000; 400100005665881 por \$10.000.000, 400100005668469 por \$10.000.000. 400100005803268 por \$1.870.698,11 y 400100005803270 por \$26.148,4, los cuales se encuentra pendientes por entregar.

En consecuencia, este Despacho **ACCEDERÁ A LA PETICIÓN** elevada por la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO** y que obra a folios 203-210 del expediente, teniendo en cuenta que la misma ostenta la facultad de retirar y recibir títulos judiciales, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la ejecutada y, que obra a folio 432 del expediente. Aclarando que **NO ES DABLE ACCEDER** a la entrega del título de depósito judicial 400100005803268 por \$1.870.698,11, dado que el mismo se ordenó entregar a la parte demandante mediante auto del 4 de octubre de 2017 (fl. 196).

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por reasumido el poder conferido por COLPENSIONES al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. YEIMY JOHANA MERCHÁN PERDOMO C.C. No. 1.010.178.443 y T.P. No. 227.180 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder que obra a folio 197 del plenario.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 188.735 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal de COLPENSIONES y a la Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ

C.C. No. 1.016.005.949 y T.P. 188.735 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de dicha entidad, conforme el poder folio 198.

CUARTO: TENER por **REVOCADO** el poder otorgado al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** y a la Dra. **YEIMY JOHANA MERCHÁN PERDOMO**.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** C.C. No. 52.938.149 y T.P. No. 282.206 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES conforme al poder de folio 211 del plenario, por ende se entiende revocado el poder conferido a la Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ.

SEXTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones que anteceden.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 de Bogotá, portadora de la T.P. 210.258 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder a folio 205 del expediente.

OCTAVO: ENTREGAR a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 y T.P. No. 210.258 y a **favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, los siguientes títulos judiciales por concepto de remanentes.

- No. 400100004790349 por \$400.000
- No. 400100005665881 por \$10.000.000
- No. 400100005668469 por \$10.000.000
- No. 400100005803270 por \$26.148,41
-

NOVENO: COMUNICAR mediante telegrama a Colpensiones sobre la entrega del título judicial y a la parte ejecutante sobre la existencia de los títulos judiciales a su favor.

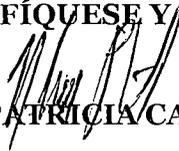
DECIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que retire el depósito judicial No. 40010005803268 por \$1.870.698,11.

ONCE: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

DOCE Cumplido con lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previas las desonotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
Y.S.M.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha

4 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00542, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia No caso la sentencia del 28 de septiembre de 2016.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03** OCT. 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte, a cargo de cada uno de los demandantes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

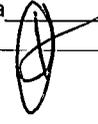
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

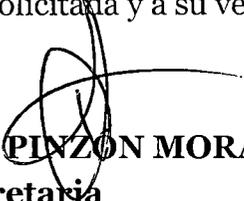
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 29 de Fecha **04 OCT. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015-292, informando que la apoderada de la parte ejecutante realizó la aclaración solicitada y a su vez solicitó una por parte del Despacho. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante realizó la aclaración solicitada en auto del 10 de diciembre de 2019 respecto del cobro de los aportes de los señores JHON BYRON BACHILLER MELO, BERNARDO MEJÍA PARAMO y ELKIN DARÍO NIÑO MELO, y respecto del señor ORLANDO VARGAS LOZANO, manifestó que solicita una aclaración, pues si bien en el NUMERAL SEGUNDO de la providencia dictada el 01 de noviembre de 2018 se declaró probaba parcialmente la excepción de cobro de lo no debido por los ciclos de agosto a octubre de 2013, sin embargo, en el NUMERAL TERCERO se ordenó seguir con la ejecución por el periodo de septiembre de 2013, desconociendo la deuda de septiembre de 2012.

Para resolver lo solicitado por la parte ejecutante, se advierte que le asiste razón porque frente al señor ORLANDO VARGAS, en efecto, en el numeral SEGUNDO se contradice con el numeral TERCERO, revisado el proceso y escuchado el audio de la audiencia, se evidencia que lo que ocurrió fue un cambio de palabras, pues como se indicó en la parte considerativa de la providencia la ejecutada acepta la deuda del periodo de septiembre de 2012 por el señor ORLANDO VARGAS, lo cual se constata con la documental que obra a folio 71, por tanto, el error está en el numeral TERCERO, pues lo correcto es seguir con la ejecución por el ciclo de septiembre de 2012 y no de 2013.

Respecto a los errores aritméticos el artículo 286 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a dicha normatividad, y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio existió un error en la parte resolutive de la providencia, pues en lugar de decirse septiembre de 2012 se dijo septiembre de 2013, se corregirá dicho numeral.

Finalmente, previo a entrar a aprobar la liquidación del crédito, se notificará a las partes la presente corrección.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la providencia dictada el 01 de noviembre de 2018. y el cual quedará así:

“*Orlando Vargas 2012-09*”

SEGUNDO: En lo demás mantener incólume la decisión adoptada.

TERCERO: TENER en cuenta la aclaración realizada por la apoderada de la parte ejecutante al momento de aprobar la liquidación del crédito.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 04 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2015 00579, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el día 7 de mayo de 2020 a las 4:00 p.m., toda vez, que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID – 19. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para continuación de audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha

Secretaria

14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00598, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13** OCT. 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2015/604, informándole a la señora Juez que fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por factores de competencia.

Por otra parte, en el proceso se encuentra pendiente resolver la contestación allegada por el ADRES y el desistimiento parcial presentado por la parte demandante, la renuncia presentada por el apoderado de SAYP 2011 y el poder otorgado a las doctoras Mónica Alejandra Gil Contreras y Leidy Carolina Aparicio Riaño. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a **13 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se deja constancia que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencia presentado entre Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en el Juzgado Veinticuatro Laboral del circuito de Bogotá D.C, por tanto se ordenará en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente resolver sobre la contestación realizada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidencia que dicha entidad fue vinculada al proceso como litisconsorte necesaria, sin embargo, de conformidad con el Decreto 1429 de 2016 y la Ley 1753 de 2015 que le diera origen y que además extinguiera las funciones de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y de la Protección Social relacionadas con la administración de tal Fondo, encuentra este Despacho procedente la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en calidad de sucesora procesal del Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso en aplicación por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, se deberá dejar sin valor y efecto los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto proferido el 20 de marzo de 2018.

Ahora, si bien la ADRES allegó contestación de la demanda, se advierte que la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ya contestó la misma, como consta a folios 306-380 del plenario, admitiéndose la misma por auto del 13 de diciembre de 2016 (fl. 651), y frente a la reforma de la demanda se tuvo por no contestada por auto del 20 de marzo de 2018, por ello, la ADRES debe asumir el proceso en el estado que se encuentra, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por la sucesora procesal.

Por otro lado, la parte demandante presentó desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, al respecto el artículo 314 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTYSS, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En estos términos se aceptará el desistimiento parcial presentado por la parte actora mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2018 por la suma de **\$28.027.200**, que se discrimina así: i) Recobros aprobados por el FOSYGA EN SU TOTALIDAD y que se relacionan a folio 1.080 por valor de **\$19.461.679**, ii) recobros aprobados por FOSYGA PARCIALMENTE relacionados a folio 1.081 en la suma de **\$8.565.521**; en igual sentido se aceptará el desistimiento parcial presentado el 17 de junio de 2019 de folio 1.096 a 1.113, por la suma de **\$603.671.973**, la cual conforme el memorial que obra a folio 1.096 a 1.113, se discrimina así: i) recobros aprobados por parte del Consorcio SAYP por **\$489.242.826** que se relacionan a folios 1097 a 1108, ii) recobros aprobados por FOSYGA relacionados en los folios 1108 a 1113 aprobados en la suma de **\$114.429.147**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto proferido el 20 de marzo de 2018, en cuanto se ordenó integrar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES como litisconsorte necesario y en su lugar, **TENER** como sucesora procesal del demandado MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a la ADRES, entidad que asume el presente proceso en el estado que se encuentra.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN C.C. No. 38.144.746 y T.P. No. 153593 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, conforme al poder que obra a folio 1.067 del plenario.

CUARTO: ABSTENERSE de estudiar la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por la razón indicada en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. PAULO HUMBERTO BAQUERO LEON, al poder otorgado por el CONSORCIO SAYP 2011 en liquidación.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS, C.C. No. 20.510.049 y T.P. No. 197.012 del C. S de la J. para que actúe como apoderada principal del CONSORCIO SAYP 2011 y a la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO C.C. No. 53.105.360 y T.P. No. 198.567 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del CONSORCIO SAYP 2011, conforme el poder que obra a folio 1.083 del plenario.

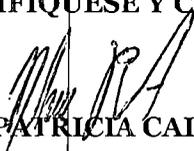
SEPTIMO: ACEPTAR el desistimiento parcial realizado por la parte demandante por la suma de **\$28.027.200** por los recobros relacionados a folios 1.080 y 1.081 y por la suma de **\$603.671.973** por los recobros relacionados a folios 1.097 a 1.108 y 1.108 a 1.113.

OCTAVO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 am). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de esta Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. Fecha 129 14 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de febrero de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2015-606, informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte actora allegó base de datos deutada y solicita se retiren dos recobros. El apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. radicó contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede se dispondrá incorporar y poner en conocimiento de la parte demandada la base de datos deutada allegada por la parte demandante y que obra en el CD folio 852, y se tendrá por retirados los recobros 51492055 por valor de \$71.730 y No. 51492057 por \$36.820 para un total de \$108.550 conforme a la solicitud que hace la apoderada de SANITAS S.A.S. (fl. 849).

Por otra parte, se advierte que la contestación realizada por el apoderado de la llamada en garantía se realizó en término y cumple con los requisitos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental contenida en el CD fl 852, que corresponde a la base de datos deutada allegada por la parte demandante, la cual se pone en conocimiento de la demandada.

SEGUNDO: TENER por retirados los recobros 51492055 por valor de \$71.730 y No. 51492057 por \$36.820 para un total de \$108.550 conforme a la solicitud que hace la apoderada de SANITAS S.A.S. (fl. 849).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S de la J, como apoderado general de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y al Dr. CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN C.C. no. 1.026.270.069 y T.P. No. 246.692 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto de dicha entidad.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

ORDINARIO No. 11001310502420150060600
SANITAS S.A.S.
contra LA ADRES y otros

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00955, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, sin embargo, en auto del 11 de marzo de 2020 se dispuso conceder el recurso de queja en los términos establecidos en el artículo 352 y 353 del C.G.P.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-Sala Laboral el 16 de mayo de 2019 confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial, seguidamente, el 03 de septiembre del mismo año negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, finalmente, por auto del 11 de marzo de 2020 dispuso conceder el recurso de queja en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., en consecuencia, se ordena remitir el expediente al *Ad-quem* para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, se

DISPONE

DISPOSICIÓN UNICA: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-Sala Laboral, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00987, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$737,717 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00376, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13** OCT. 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$877,803 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

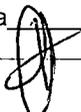
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2016/644, informándole a la señora Juez que el curador ad litem de la fundación apoyarte contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., **13 OCT. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.2016/644**

Observa el despacho que el curador al litem de la Fundación Apoyarte contestó la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la Dra. CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO C.C. No. 1.015.422.922 y T.P. No. 335213 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem de la demandada FUNDACIÓN APORYARTE.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de la demandada FUNDACIÓN APORYARTE.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha

14 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2016/656, informándole a la señora Juez que fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por factores de competencia.

Por otra parte, en el proceso se encuentra pendiente resolver la contestación allegada por el ADRES y las integrantes del CONSORCIO FIDOFOSYGA, el desistimiento parcial presentado por la parte demandante y base de datos allegada por la misma, la renuncia presentada por la apoderada de ADRES y el poder conferido al Dr RUBEN DARIO JOYA PAEZ. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a 13 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se deja constancia que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencia presentado entre Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en el Juzgado Veinticuatro Laboral del circuito de Bogotá D.C, por tanto se ordenará en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente resolver sobre la contestación realizada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al respecto se evidencia en primer lugar que de conformidad con el Decreto 1429 de 2016 y la Ley 1753 de 2015 que le diera origen y que además extinguiera las funciones de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y de la Protección Social relacionadas con la administración de tal Fondo, encuentra este Despacho precedente la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en calidad de sucesora procesal del Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso en aplicación por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, se evidencia que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y las integrantes del consorcio FIDOFOSYGA 2005, contestaron la demanda dentro del término legal y en los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda,

Por otra parte, parte demandante presentó desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, al respecto el artículo 314 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTYSS, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

En estos términos se aceptará el desistimiento parcial presentado por la parte actora mediante memorial radicado el 12 de abril de 2018 por la suma de **\$21.843.949.795,54** que corresponde a 30.376 recobros y que se relacionan en los documentos que obran en el CD folio 924 del plenario, en igual sentido se aceptará el desistimiento parcial presentado el 14 de diciembre de 2018 por la suma de **\$976.025.545,50** que corresponde a 1.776 recobros que se relacionan en el CD folio 940 del plenario.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal del demandado MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, entidad que asume el presente proceso en el estado que se encuentra.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÀ S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCOLDES S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. sociedades integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA C.C. No. 1.030.561.049 y T.P. No. 216.668 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por parte de las sociedades integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento parcial realizado por la parte demandante por la suma de \$21.843.949.975,45 por 30.376 recobros relacionado en el CD folio 924, y por la suma de \$976.025.545,50 por 1.776 por los recobros relacionados en el CD folio 938 del plenario.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA al poder otorgado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO JOYA PAEZ C.C. No. 79.373.365 y T.P. No. 66.945 del C. S. de la J, como apoderado de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, conforme al poder que obra a folio 926 del plenario.

NOVENO: PONER en conocimiento de las partes la base de datos allegada por la parte demandante y que obra en el CD folio 866 del plenario.

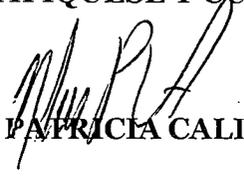
DECIMO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 am). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite y

juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

ONCE: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de esta Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. Fecha 129 14 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017-006, informando a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Mediante correo electrónico del 27 de julio del año en curso, el apoderado de BEUMER GROUP COLOMBIA S.A.S. allegó el informe del representante legal al requerimiento del Despacho. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede se incorpora la respuesta allegada por el apoderado de la demandada en donde el representante legal indica: *“en los archivos de mi representada no existe constancia /copia del documento señalado en la demanda y denominado “versión 2 del Acuerdo de Cooperación” que se dice haber sido suscrito con CYF INTEGRACION DE COMERCIO UNIVESAL S.A.S., CRISPLAN A/S, BEUMER GROUP COLOMBIA S.A.S. y JF COMERCIO UNIVERSAL S.A.S. el 01 de abril de 2011”* respuesta que se pondrá en conocimiento de las demás partes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por el representante legal de BEUMER GROUP COLOMBIA S.A.S, la cual se pone en conocimiento de las demás partes.

SEGUNDO: CITAR nuevamente a las partes para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento par el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

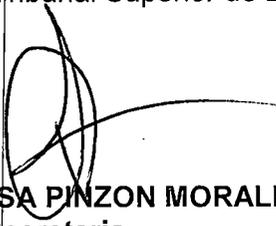
ESTADO N°  de Fecha 14 OCT. 2020

129

ORDINARIO No. 1100131050242017000600
FERNANDO AUGUSTO MILLAN
contra BEUMER GROUP COLOMBIA S.A.S. y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00063, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

232

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario radicado No. **2017-192**, informando la parte actora solicita el cumplimiento del fallo dentro del proceso ordinario.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el envío del expediente al Centro de Servicios de la Oficina Judicial de Reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria _____



de 7

ORDINARIO No. 11001310502420170030000
LUIS MANUEL BERTEL JARABA contra
INDUSTRIAS VIANCHAS MIRANDA SOC LTDA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017-300, el apoderado de la parte actora solicita librar mandamiento de pago por los conceptos condenados por el Juzgado en la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019; sin embargo, con posterioridad el apoderado de la parte demandada allega transacción suscrita entre la representante legal de la empresa y el señor LUIS MANUEL BERTEL JARABA. Sírvase Proveer


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, y respecto a la transacción allegada por el apoderado de la parte demandada, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S., indica: *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. // Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*

De acuerdo con ello, previo a decidir sobre la transacción, como fue allegada únicamente por el apoderado de la parte demandada, se deberá correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días.

En consecuencia, se

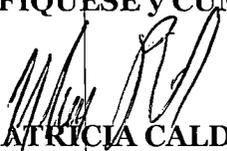
DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a disponer sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se **CORRE** traslado de la transacción que obra a folio 244-246 por el término de 3 días, conforme lo indica el Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

ORDINARIO No. 11001310502420170030000
LUIS MANUEL BERTEL JARABA contra
INDUSTRIAS VIANCHAS MIRANDA SOC LTDA EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2017 - 00433, informándole a la señora Juez que COLPENSIONES allegó comunicado respecto de la imposibilidad de allegar el cálculo actuarial ordenado por este Estrado Judicial el día 25 de julio de 2019, de igual manera la parte demanda, allega memorial solicitando señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, o se vuelva a requerir a COLPENSIONES para que allegue lo respectivo a la liquidación provisional para así intentar una nueva conciliación sobre esos valores. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se tiene que COLPENSIONES el día 15 de enero de 2020, informó al juzgado que no era posible realizar la liquidación ordenada mediante providencia de fecha 1 de abril de 2019 (fl 160 a 161), por cuanto se liquidaría con vigencia al 31 de diciembre de 2019 y no se brindaría al afiliado garantía respecto del pago del cálculo actuarial, indicando que "... se debe tener en cuenta que la liquidación del cálculo se efectúa con base en el IPC que el Gobierno Nacional determine en los primeros días del mes de enero del año 2020...".

Por otra parte, la parte demandante (folio 182) solicita se señale fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS o subsidiariamente, se requiera a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que realice la liquidación provisional por el valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar.

Ahora, mediante auto proferido el 1 de abril de 2019 (Fl 160 a 161) se ordenó suspender el presente proceso por término de 6 meses, el cual a la fecha se encuentra vencido el termino, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 163 del CGP, se **REANUDARÁ** el presente proceso, señalando fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 CPT y SS, continuando el tramite respecto de los aportes de seguridad social en pensiones.

No obstante, se requerirá a **COLPENSIONES** para que en un término no mayor a 15 días "... informe la suma que se debe cancelar mediante calculo actuarial, con ocasión al periodo de tiempo laborado por **GLORIA ISABEL TORRES SANDOVAL** desde el año 1998 a 2016", tomando en cuenta los datos aportados a folios 100 a 152 y folios 175 a 178 del plenario, así como lo acordado por las partes el día 1 de abril de 2019, aportando la respectiva liquidación provisional. Por secretaria deberá realizarse el respectivo oficio, y tramitarlo de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el Despacho se

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso teniendo en cuenta única y exclusivamente lo relativo al reconocimiento y pago de las cotizaciones a los aportes a la seguridad social en pensiones.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia pública de trámite y juzgamiento, para el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que informe al despacho en un término no mayor a 15 días la suma que se debe cancelar mediante calculo actuarial de acuerdo con la información suministrada en Acta de Conciliación obrante a folio 160 a 161, así como la información obrante a folios 100 a 152 y folios 175 a 178 del plenario, de igual forma para que aporte una liquidación provisional para intentar una nueva conciliación sobre esos valores, por secretaría librese el oficio respectivo, y tramítese de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2017 00439, informando que la parte demandante solicitó se remitiera oficio al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que se lleve a cabo la notificación de la demandada **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO – PNUD**, por cuanto es una entidad de derecho internacional. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 13 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará librar exhorto al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que notifique el auto admisorio de la demanda al **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO – PNUD**, pues es un “... organismo mundial de las Naciones Unidas en materia de desarrollo que promueve el cambio y conecta a los países con los conocimientos, la experiencia y los recursos necesarios para ayudar a los pueblos a forjar una vida mejor”¹.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Librar **EXHORTO** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que surta la notificación del auto que admite la demanda (fl 726 y vto.), al **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO – PNUD**, el que deberá tramitarse de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y anexarse copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio para tal efecto.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** identificada con C.C. 1.010.217.546 y T.P 276.978 del C.S. de la Judicatura, como apoderada **PRINCIPAL** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme al poder conferido.

TERCERO: **RECONOCER** personería a **LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ** identificado con C.C. 79.784.646, y T.P 175.034 del C.S. de la Judicatura, como apoderado **SUSTITUTO** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme al poder conferido.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la

¹ Programa de Naciones Unidas. Preguntas Frecuentes. <https://www.undp.org/content/undp/es/home/about-us/faqs.html#:~:text=el%20PNUD%20voluntarios%3F-%20forjar%20una%20vida%20mejor.>

demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

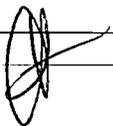
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha

Secretaria 

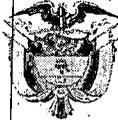
14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00501, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

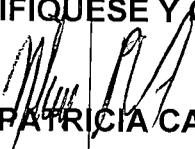
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017-562, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la diligencia señalada en auto que antecede no se realizó, debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

El 14 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandada manifestó que no cuenta con más información relacionada. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el memorial allegado por la parte demandada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuación de Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m).

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de esta Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

ORDINARIO No. 11001310502420170062000
MIRYAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ
Contra UGPP y PAR TELECOM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017-620, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la diligencia señalada en auto que antecede no se realizó, debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Sírvase Proveer.

El 21 de febrero del año en curso COLPENSIONES allegó el expediente administrativo de la demandante. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuación de Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y media de la tarde (2:30 pm).

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

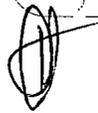
Y.S.M.

ORDINARIO No. 11001310502420170062000
MIRYAM ELIZABETH MONTAÑA RAMIREZ
Contra UGPP y PAR TELECOM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

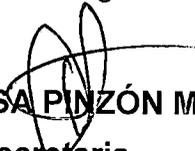
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

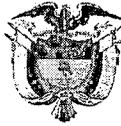


56

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2017-728**, informando que el Curador Ad Litem de la demandada se notificó y dentro del término legal contestó demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

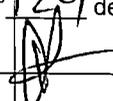
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

AMGC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 29 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017-734, con el fin de reprogramar la audiencia, en razón a que fue allegado memorial del señor **PEDRO ARIZA** hijo del señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZÁLEZ**, aduciendo enfermedad grave de la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **03 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se encuentra que al correo institucional de esta dependencia fueron remitidos diferentes documentos, entre los que se halla una solicitud de terminación del proceso y la Historia Clínica del Señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZÁLEZ**, documentos enviados por su hijo **PEDRO ARIZA** en los cuales se manifiesta el grave estado de salud por el cual atraviesa su padre, como consecuencia a múltiples cirugías y diferentes diagnósticos, como infección renal aguda, hipertensión arterial entre otros, sin embargo, al revisar la historia clínica remitida evidencia este estrado judicial que la información allí contenida corresponde al mes de diciembre del año 2019, por lo anterior, se requerirá a la parte demandada, para que en un término no mayor a 15 días, aporte la **HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA** del señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZÁLEZ**.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, para que en un término no mayor a 15 días, aporte la **HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA** del señor **PEDRO LUIS ARIZA GONZÁLEZ**. Por secretaria realícese el respectivo oficio dando cumplimiento bajo lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dirigido al hijo del demandado.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha

Secretaria

04 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00750, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

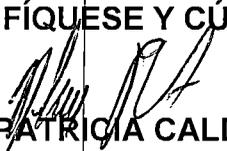
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2017 - 00754, informando al Despacho que COLPENSIONES allegó el expediente administrativo de la señora AGUEDA OLARTE y con posterioridad indicó que no tiene ningún documento a nombre de la señora MARINA RUEDA DE ARIZA. Sírvase Proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **13 OCT. 2020**

En virtud del informe secretarial que antecede, conforme la certificación de COLPENSIONES que obra a folio 171, en dicha entidad no se registran documentos relacionados con el tipo de identificación No. 41.386.097 a nombre de MARINA RUEDA DE ARIZA, por tanto, no pudo obtener alguna dirección de notificación de los hijos de la señora en mención, por lo tanto, se accederá a la solicitud que realizó el apoderado de la parte actora, en consecuencia se dispondrá emplazar a los señores JUBER DARIO ARIZA RUEDA, NIDIA ARIZA RUEDA, JOSE GILBERTO ARIZA RUEDA y MABEL ARIZA RUEDA, todos en calidad de herederos determinados de la señora MARINA RUEDA DE ARIZA (q.e.p.d.).

Ahora, teniendo en cuenta que por auto del 9 de agosto de 2019, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la señora MARINA RUEDA DE ARIZA (q.e.p.d.), se designará como curador ad litem de los emplazados a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, quien actúa como apoderada en el proceso 2019-565 tramitado en el Juzgado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada por COLPENSIONES y que obra a folio 171 y en el CD folio 164 y 170 del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a los señores JUBER DARIO ARIZA RUEDA, NIDIA ARIZA RUEDA, JOSE GILBERTO ARIZA RUEDA y MABEL ARIZA RUEDA, todos en calidad de herederos determinados de la señora MARINA RUEDA DE ARIZA (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por **SECRETARIA INGRÉSESE** en el registro nacional de personas emplazadas a los señores JUBER DARIO ARIZA RUEDA, NIDIA ARIZA RUEDA, JOSÉ GILBERTO ARIZA RUEDA y MABEL ARIZA RUEDA, en calidad de herederos determinados de la señora MARINA RUEDA DE ARIZA (q.e.p.d.) y a los herederos indeterminados de la misma señora, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

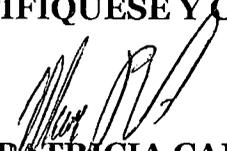
CUARTO: DESIGNAR a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del C.S. de la J. en el cargo de curadora

ad litem, con el fin de que represente los intereses de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARINA RUEDA DE ARIZA (q.e.p.d.).

QUINTO: LIBRAR telegrama a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA a la calle 9 No. 7-24 de Bogotá, así como a la dirección electrónica carolne01@hotmail.com, comunicándole la presente decisión, con la advertencia que deberá comunicarse con este Juzgado para tomar posesión en el cargo para el que fue designada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 129 de Fecha 14 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018 001, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia programada para el día doce de mayo de dos mil veinte a las ocho y media de la mañana, toda vez, que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID – 19. Por otro lado se allega solicitud de la parte demandada respecto del poder conferido al Dr. **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ** así como también se solicita se re programe audiencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias evidencia el Despacho que fue allegada Escritura Pública No. 5694 del 8 de noviembre de 2016 (fl 2675 a 2680) mediante la cual se revocó poder general para actuar al Dr. **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, sin embargo, se allegó memorial (fl 2674) confiriendo poder especial al Dr. **GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, para que actué como apoderado de la parte demandada,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el **PODER GENERAL** conferido al Dr. **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ**, de conformidad con la Escritura Pública obrante a folios fls 2675 a 2680.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ** con C.C. No. 7.170.035 y T.P. 108.916, del C.S. de la J. como apoderado d **LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder especial conferido obrante a folio 2674 del plenario.

TERCERO: CITAR nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de

las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

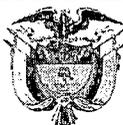
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018/004, informando que el apoderado de la parte actora radicó la documental entregada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con posterioridad, dicha entidad informó que con el fin de determinar el origen de la patología solicita se ordene el estudio del puesto de trabajo con énfasis en factor de riesgo ergonómico para miembros superiores y estudio con énfasis en riesgo psicosocial con aplicación del protocolo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR: a los apoderados de las partes para que en el término de 5 días hábiles informen si a la señora ADALCY JEANNETH ORTEGA APARICIO se le ha realizado los estudios del puesto de trabajo con énfasis en los factores señalados por la Junta, en caso de existir los remitan a dicha entidad, en caso contrario se requiere a la empresa que el área correspondiente realice dicho estudio, en el menor tiempo posible, y lo remita a la JRCL y acredite el trámite ante el Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR a la ARL SURA para que en el término de 10 días hábiles remita al Juzgado en caso de haberlos realizado, los estudios del puesto de trabajo de la señora ADALCY JEANNETH ORTEGA APARICIO con énfasis en factor de riesgo ergonómico para miembros superiores y estudio con énfasis en riesgo psicosocial con aplicación del protocolo, los cuales están siendo solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha 14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2018/00011, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría **LIQUIDAR** las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



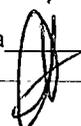
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

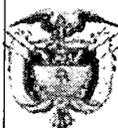
Secretaria 

ORDINARIO No. 11001310502420180004400
MANUEL IGNACIO BEJARANO BEJARANO
contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-44, informando a la señora Juez que el apoderado de la parte actora allegó publicación del emplazamiento a los herederos indeterminación del señor MANUEL IGNACIO BEJARANO BEJARANO (q.e.p.d), y el señor JONATHAN STYVEN BEJARANO PARRA se hizo presente en calidad de hijo heredero del causante en calidad de sucesor procesal. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER al señor JONATHAN STYVEN BEJARANO PARRA como sucesor procesal del señor MANUEL IGNACIO BEJARANO BEJARANO, en los términos del art. 68 del C.G.P.

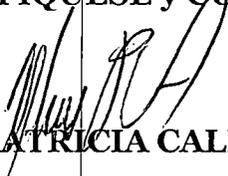
SEGUNDO: NOMBRAR como curador de los herederos indeterminados del señor MANUEL IGNACIO BEJARANO BEJARANO, al Dr. ALFONSO ROBAYO MENDOZA C.C. No. 3.223.781 y T.P. No. 114.190 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado en el proceso 2018-453, **librar telegrama** al a dirección de notificación avenida calle 19 No. 10-08 oficina 404 Edificio Bogotá, EMAIL: alfonsorobayomendoza@gmail.com.

Lo anterior, conforme se dispuso en el auto del 10 de octubre del año 2019.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

ORDINARIO No. 11001310502420180004400
MANUEL IGNACIO BEJARANO BEJARANO
contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00050, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 de pesos m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

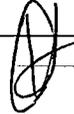
La Juez,


NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00114, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaría 

ORDINARIO No. 11001310502420180022500
WILLIAM JOSE DURAN NIÑO
Contra FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-225, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la diligencia señalada en auto que antecede no se realizó, debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes para continuación de Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y media de la tarde (2:30 pm).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si ya tramitó el oficio dirigido a la empresa AIRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

ORDINARIO No. 11001310502420180022500
WILLIAM JOSE DURAN NIÑO
Contra FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

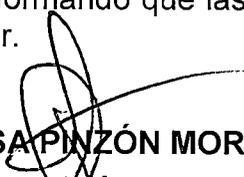
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020



181

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-228**, informando que las demandadas, se notificaron del presente proceso. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2018-228**

Observa el despacho que la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, contestó la demanda dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, a folio 148 obra notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), sin que hubiera allegado contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO**, identificada con la C.C. No. 53.036.634 y T.P. No. 209.072 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 142.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día martes trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, de ser procedente, se evacuarán las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y de ser posible se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Advirtiendo a las partes que deben presentar a la audiencia de conciliación todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

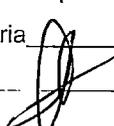

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 04 OCT. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00247, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

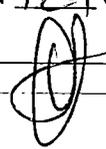
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

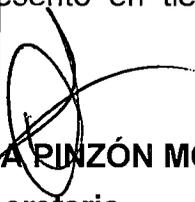
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **04 OCT. 2020**

Secretaria 

29

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-266**, informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó dentro del término legal. Finalmente, la parte demandante presentó en tiempo escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2018-266

Observa el despacho que la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.**, (fl. 59-69); contestó la demanda dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante, presentó **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del término legal y en debida forma (fl. 74-78).

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE**, con C.C. No. 52.210.981 y T.P. No. 122598 del C.S. de la J.; y a la Dra. **LAURA JULIANA ALFONSO GONZÁLEZ** con C.C. 1.010.224.881 y T.P. 334496 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de Curador Ad.Litem como apoderada **PRINCIPAL** y apoderada **SUSTITUTA**, respectivamente, de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.**, en los términos del poder conferido a folio 57.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.**

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del CPT y SS (fl. 74-78).

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

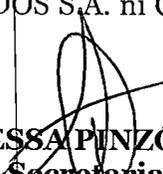
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 04 OCT. 2020

Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-282, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la diligencia señalada en auto que antecede no se realizó, debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. La Superintendencia de Sociedades allegó respuesta al oficio librado por el Despacho, sin embargo, COLFONDOS S.A. ni COOBUS S.A.S. han dado respuesta a lo solicitado. Sírvase Proveer


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades y que obra a folio 121 y el CD folio 122, la que se pone en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. para que en el término de 10 días hábiles para que de respuesta al oficio No. 2.531 del 11 de diciembre de 2019. Por secretaría oficiar a dicha entidad anexando copia del oficio en mención con fecha de radicado 28 de enero de 2020.

TERCERO: REQUERIR al OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de 10 días hábiles para que de respuesta al oficio No. 2.532 del 11 de diciembre de 2019. Por secretaría oficiar a dicha entidad anexando copia del oficio en mención enviado por correo electrónico el 21 de enero de 2020.

CUARTO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 am).

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de esta Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

ORDINARIO No. 11001310502420180028200
NORBERTO CASTAÑEDA GOMEZ contra OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS
TRANSPORTADORES S.A.-COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

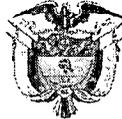


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00294, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 de pesos m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

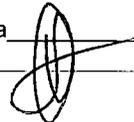

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00339, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó parcialmente la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

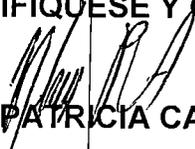
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018 00348, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el día 20 de mayo de 2020 a las 8:30 a.m., toda vez, que no se realizó con ocasión a la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID - 19. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **13** OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se,

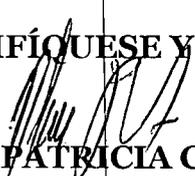
DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGE

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **129** de Fecha

Secretaria

14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2018/390, informándole a la señora Juez que la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES constituidos por el extinto BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda dentro del término legal; asimismo, llamó en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., **13 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del CPTYSS, se dará por contestada la demanda.

Ahora, respecto al llamamiento en garantía, la apoderada argumenta su solicitud en que COLPENSIONES y el extinto Banco Cafetero en Liquidación, realizaron una conmutación pensional mediante las resoluciones No. 033533 del 14 de septiembre de 2010, No. 003567 del 15 de septiembre de 2010, No. 3060 del 10 de noviembre de 2010, No. 0235 del 10 de febrero de 2011, por tanto, la llamada a pagar la prestación solicitada en caso de proceder, es COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la demandada, se accederá a vincular a COLPENSIONES como llamada en garantía conforme el art. 64 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA C.C. No. 52.354.338 y T.P. No. 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES constituidos por el extinto BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES constituidos por el extinto BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la llamada en garantía, que junto con la contestación deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha 04 OCT. 2020

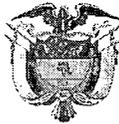


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00458, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

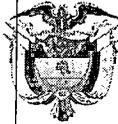
Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00499, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 de pesos m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-563, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo.

El 3 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita por correo electrónico si es posible que la sentencia se haga por escrito y se les otorgue el término de 3 días para el recurso de apelación conforme el Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho no accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora, toda vez que el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15 señala que se profiere sentencia por escrito, pero para resolver una apelación o una consulta, no así la sentencia de primera instancia, por ello, se señalará nueva fecha para proferir la decisión de forma oral.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora respecto a que la sentencia se dicte por escrito, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CITAR nuevamente a las partes para la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, para el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm).

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

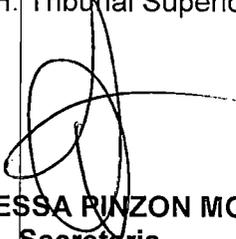
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00574, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

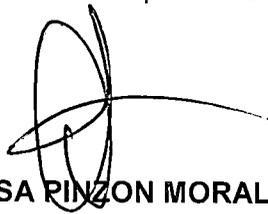
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00579, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

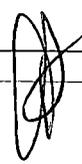
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

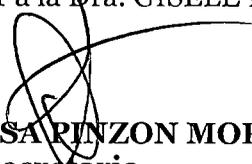
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2018/666, informándole a la señora Juez que la apoderada de VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. VICON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION contestó dentro del término legal.

Mediante correo enviando el 4 de agosto de 2020, el Director Técnico de Gestión Judicial IDU remitió Concepto del Comité de Defensa Judicial, en donde se decidió no presentar formula conciliatoria. Finalmente, mediante correo del 1 de septiembre del año en curso, el IDU confirió poder a la Dra. GISELE BRIGITE BELLMONT.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., 13 OCT. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.2018/666**

Observa el despacho que la apoderada de VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. VICON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. AIDA ROSA VALLEJO RODRIGUEZ C.C. No. 51.720.498 y T.P. No. 138.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. VICON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. VICON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **GRACIELA ESTEFENN QUINTERO**, al poder otorgado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. GISELE BRIGITE BELLMONT C.C. No. 1.030.548.530 y T.P. No. 149.778 del C.S. de la J, como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, conforme al poder que obra a folio 349 del plenario.

QUINTO: INCORPORAR el Concepto del Comité de Defensa Judicial del IDU, que obra a folio 347 del plenario.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana

(8:30 am). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de esta Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-07, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la diligencia señalada en auto que antecede no se realizó, debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (2: 30 pm). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decreto y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizara el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de esta Estado Judicial (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

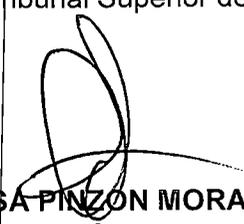
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00020, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.755.606 de pesos m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

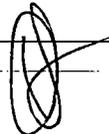

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **129** de Fecha **14 OCT. 2020**

Secretaria



173

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-026**, informando que la demandada presentó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Informa el apoderado de la demandada la imposibilidad que tiene por el corto tiempo para conseguir los documentos solicitados por la parte actora en el escrito de demanda, denominados "*documentos en poder de la demanda*". Por ello, de ser necesario en el decreto de pruebas se oficiará al Batallón las Juanas y a la Dirección de personal del ejército. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día JUEVES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.). En esta diligencia, de ser procedente, se evacuarán las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y de ser posible se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

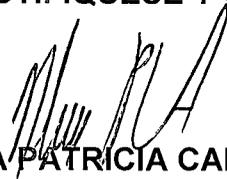
Advirtiendo a las partes que deben presentar a la audiencia de conciliación todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas

dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-062, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la diligencia señalada en auto que antecede no se realizó, debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de esta Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-198, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la diligencia señalada en auto que antecede no se realizó, debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio y fijación del litigio para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de 10 días hábiles, remita el expediente administrativo completo del demandante. Lo anterior so pena de sanción. Por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-203, informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal.

Mediante correo electrónico remitido al Juzgado el 27 de julio del año en curso, el Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE adjuntó poder otorgado por la demandada y por correo del 21 de agosto de este año, el Dr. JESUS DAVID RIVERO presentó renuncia al poder conferido por la demandada. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este se observa que la demanda contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JESUS DAVID RIVERO NOCHES** C.C. No. 1.065.648.747 y T.P. No. 293655 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por el **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **JESUS DAVID RIVERO NOCHES** al poder otorgado por la demandada la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

CUARTO: INCORPORAR los correos remitidos el 27 de julio y 21 de agosto del año en curso junto con los anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO BERNAL DUQUE** C.C. No. 80.411.214 y T.P. No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, por ello se entiende revocado el poder conferido al Dr. **JESUS DAVID RIVERO NOCHES**.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite

Contra HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR

y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de esta Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

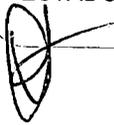
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha

 4 OCT. 2020

66

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-738**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria interpuesta por **ORLANDO DE JESUS MARTÍNEZ GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS; A.F.P. OLD MUTUAL** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS; A.F.P. OLD MUTUAL** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: AUTORIZAR la notificación personal, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** a fin de que alleguen copia del respectivo expediente administrativo del demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada

y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 529 de Fecha 14 OCT. 2011

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-780**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN-MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria **CELINA ESTHER RIVERA NUÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: AUTORIZAR la notificación personal, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** a fin de que alleguen copia del respectivo expediente administrativo del demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020

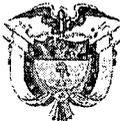
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00789, con el fin de programar fecha para celebrar audiencia.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m), **por secretaría remitir telegrama a las partes informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

Advirtiéndole a las partes que deben presentar a la audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGELA NATALIA CASTRO VERGARA** identificada con C.C. 1.010.211.544 y T.P 279.876 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada EDNA YADIRA PULIDO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 456 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

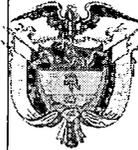
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **129** de Fecha **13 OCT. 2020**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-826, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo y solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **JOSÉ DOLORES GÓMEZ ORTIZ**, a través de su apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, por la mesada catorce, el retroactivo de la misma, las costas procesales, intereses moratorios y el 12% descontando del valor de la indexación de las mesadas pensionales causadas y no pagadas oportunamente, para lo cual tiene como base de ejecución la sentencia proferida por el Juzgado el 13 de mayo de 2016 y modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de abril de 2017.

Así mismo, solicita el decreto de medidas cautelares (fl. 143-144).

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, “que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

En el caso bajo estudio se evidencia que en la parte que interesa a la solicitud el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral en sentencia del 28 de abril de 2017, señaló: “*PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la sentencia de primer grado, para en su lugar fijar como monto de la primera mesada pensional la suma de \$1.183.828,92, teniendo como monto del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2012 y el 28 de abril de la presente anualidad la suma de \$89.809.942,14 debidamente indexados a la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, de los cuales se autoriza los descuentos en salud, calculado sobre 14 mesadas pensionales al año de conformidad con las razones anotadas en las consideraciones de esta decisión, precisando que esta pensión es de carácter compartible en los términos del Acuerdo 049 de 1985 con la que se llegare a reconocer al actor de carácter legal*”.

Ahora, mediante la resolución No. RDP 045284 del 27 de noviembre de 2018, modificada por la RDP 048377 del 26 de diciembre de 2018, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, ordenando el pago de \$89.908.942,14, por concepto de retroactivo pensional del periodo correspondiente entre el 04 de abril de 2012 al 28 de

abril de 2017, de manera indexada, y luego conforme a la información que dio la Subdirectora de Nomina de Pensionados de la entidad y la liquidación que obra a folio 169-170 del plenario, se evidenció que se canceló al ejecutante un retroactivo de \$116.391.944,08 por el lapso comprendido entre el 04 de abril de 2012 a 31 de diciembre de 2018, suma en la cual solo se incluyeron 13 mesadas pensionales, situación que se colige luego de realizar las operaciones correspondientes y que se evidencia en la liquidación en mención, por tanto, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, cuando indica que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a la sentencia pues no le ha cancelado lo correspondiente a la mesada 14, como fue ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral en sentencia del 28 de abril de 2017.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS**, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción, tampoco se librará por concepto del 12% descontado del valor de la indexación de las mesadas pensionadas casadas y no pagadas oportunamente, pues en la sentencia se indica de forma clara que se autoriza a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo.

• **MEDIDAS CAUTELARES**

Analizada la solicitud de la apoderada de la parte actora respecto al decreto de medidas cautelares, argumentando que el principio de inembargabilidad no es absoluto (fl 143), si bien le asiste razón, en su dicho, no es menos cierto, que se aplica de manera excepcional tal y como lo ha señalado La Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicado 31274 de la Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, en la que explicó:

“cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite.”,

Ello significa que en el caso bajo estudio, como al demandante le fue reconocida una pensión, constituyendo el objeto de la ejecución el pago de las mesadas adicionales de junio, considera el juzgado que no hay vulneración, a la vida del demandante en condiciones dignas que ameriten la aplicación de la excepción de inembargabilidad, referida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, se negarán las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JOSÉ DOLORES GÓMEZ ORTIZ** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$1.183.828,00 por concepto de mesada adicional de junio de 2012, debidamente indexada al momento de su pago.
- b) Por la suma de \$1.212.713,40 por concepto de mesada adicional de junio de 2013, debidamente indexada al momento de su pago.
- c) Por la suma de \$1.236.240,04 por concepto de mesada adicional de junio de 2014, debidamente indexada al momento de su pago.
- d) Por la suma de \$1.281.486,43 por concepto de mesada adicional de junio de 2015, debidamente indexada al momento de su pago.

- e) Por la suma de \$1.368.243.06 por concepto de mesada adicional de junio de 2016, debidamente indexada al momento de su pago.
- f) Por concepto de \$1.446.917,04 por concepto de mesada adicional de junio de 2017, debidamente indexada al momento de su pago.
- g) Por concepto de \$1.506.095,94 por concepto de mesada adicional de junio de 2018, debidamente indexada al momento de su pago.
- h) Por concepto de \$553.989,79 por concepto de mesada adicional de junio de 2019, debidamente indexada al momento de su pago.
- i) Por las mesadas adicionales de junio que causen hasta que se incluyan en nómina, debidamente indexadas al momento de su pago.
- j) Por la suma de \$4.140.580 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con relación a los intereses moratorios, y por concepto del 12% descontado del valor de la indexación de las mesadas pensionadas casadas y no pagadas oportunamente conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

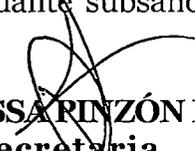
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha

04 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0089 informando que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **13 OCT. 2020**

Revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y de conformidad con lo establecido en los artículo 25 y ss del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.901.615 y T.P. No. 241.679 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **ERWIN GALLO ACUÑA** de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ERWIN GALLO ACUÑA** contra la **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**, de conformidad con lo artículo 25 y ss del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY SA**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPT y S.S., para lo cual deberá darse aplicación a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001., desde cumplimiento de con lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 129 de Fecha
Secretaria 14 OCT. 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00121, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 13 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En Cuanto a las pretensiones

1. Respecto de las pretensiones de condena, no se encuentran descritas con claridad y precisión esto respecto a las enlistadas en el numeral 2 “a pagar al demandante el valor de la liquidación final de prestaciones sociales por todo el tiempo de existencia del vínculo laboral tales como cesantías y sus intereses, primas y vacaciones” y la 3 “A pagar al demandante todo los derechos laborales surgidos del vínculo laboral que existió entre las partes, tales como salarios, cesantías y sus interés primas y vacaciones”, pretensiones que se encuentran en dirección a condenar sobre los mismos factores, referente a las primas, cesantías e intereses a las cesantías siendo confusas respecto a lo solicitado, en tal razón deberá señalar e individualizar cada pretensión, sin que las mismas sean repetitivas o confusas a la lectura separando adecuadamente cada pretensión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS.

En cuanto a la representación de las partes

2. Evidencia el despacho que la parte demandante pretende dirigir la demanda en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, MÉDICOS ASOCIADOS S.A., CLÍNICA FEDERMAN** y **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, sin embargo en lo que respecta a la **CLÍNICA FEDERMAN**, encuentra el despacho que es un establecimiento de comercio según se infiere del certificado de existencia y representación legal que aparece a folio 76 del plenario, el cual de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CGP y 515 del Código de Comercio, no tienen capacidad para comparecer al proceso, en ese sentido si lo que pretende el actor es demandar a **CLÍNICA FEDERMAN**, debe dirigir la demanda contra su propietario o en su defecto de ser una persona jurídica allegar el certificado de existencia y representación legal, por tanto deberá corregirse esta falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS.

En cuanto a las pruebas

3. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **DORIS CECILIA ZÁRATE RANGEL, DORIS JEANNETTE QUINTERO PARDO** y **CARLOS OSPINA LONDOÑO**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto a las notificaciones

4. No fueron aportados los canales digitales de la parte demandante, ni de las demandadas, siendo fundamental para los trámites de notificación de las mismas, por lo que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **AIDA MARITZA DUICA CUERVO** con Cédula de Ciudadanía No 51. 601.188 y T.P. No. 92.311 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **FRANKLIN MIGUEL RODRÍGUEZ MUÑOZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **FRANKLIN MIGUEL RODRÍGUEZ MUÑOZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 129 de Fecha 14 OCT. 2020
Secretaria 

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105008202000310-
01**

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación instaurada a través de apoderado judicial por **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ**, contra el fallo proferido el 8 de septiembre del 2020 por el **JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

El apoderado del accionante manifiesta que su poderdante laboró en forma continua y al servicio de la empresa accionada, desde el 02 de septiembre de 2017 hasta el 02 de agosto de 2019, desempeñado el cargo de conductor de vehículo pesado; el 30 de septiembre de 2019 presentó derecho de petición, el que fue contestado de manera parcial, sin atender de fondo lo reclamado, argumentado en su contestación: *“La Sociedad Transvlimar SA, no es una entidad particular con funciones administrativas, por lo mismo nuestra información es privada con reserva empresarial, y que por encontrarse en el ámbito privado –solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de su función”*, por lo que considera que se encuentra ante una clara violación del derecho fundamental de contestar un Derecho de Petición, al no darse respuesta de fondo a la petición elevada de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de 1991, el artículo 5, numeral 2º del CPACA y el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

El profesional de derecho refiere que la entidad accionada, atendió solamente lo relacionado con los numerales 1º y 2º del derecho de petición del 30 de septiembre del año en curso, por ello, evidencia que en forma conexa se ven en riesgo los derechos fundamentales del buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo de su representado, debido al silencio guardado por la entidad accionada, por cuanto se entra a cuestionar cómo se desarrollaron los hechos y circunstancias que dieron origen a la desvinculación del empleado de la empresa demandada.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que mediante proveído del 26 de agosto de 2020 admitió la acción constitucional contra la empresa **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.** “**TRANSVLIMAR S.A.**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

En su contestación la empresa **Transportes la Petrolera Vlimar S.A.**, se pronunció en primer lugar, frente a la procedencia de la acción de tutela, manifestando no haber vulnerado el derecho fundamental a la información invocado por el accionante, por lo

tanto, precisó que la inmediatez aludida por parte del apoderado en la presente acción constitucional debe ser verificada y comprobada cuando quiera que del acervo probatorio que se aporta con esta contestación, se puede evidenciar que la información solicitada por el hoy accionante, fue remitida oportunamente, por lo que desde ahora, solicita a la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que esa empresa recibió, atendió y respondió lo solicitado en debida forma; aduciendo que la empresa accionada no ha violado el derecho fundamental a la información.

Realizado el análisis de la respuesta y documentos aportados, el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia el 8 de agosto del corriente año, en cuya parte resolutive resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ** en contra de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: jo8lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que se surta el trámite eventual de revisión.

Inconforme con la sentencia, el señor PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por reparto, el expediente fue recibido el 16 de septiembre de la presente anualidad a través del correo electrónico institucional.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del actor, reitera que la accionada emitió una respuesta incompleta frente al derecho de petición, lo que lo motivo a la búsqueda de su protección por parte del Estado a través de los mecanismos protectores de los derechos fundamentales que se consideran en amenaza o vulnerados por parte del accionado; considera que declarar un hecho superado, es una forma distante de dejar al accionante sin el reconocimiento del Estado, el cual está llamado a proteger los derechos fundamentales, cuando ellos están siendo vulnerados por una persona sobre la cual se ha llevado una legítima reclamación.

Aduce que los numerales expuestos en la acción de tutela invocada como los no atendidos, se mantienen sin respuesta, por ello, señala que está frente a una vulneración del derecho de petición, el cual no ha sido atendido de fondo, situación que genera una lesión irreparable y demanda atención del Estado, en proteger sus derechos de acceso a la justicia, información, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, la razón para la información solicitada, tiene una fundamentación directa y se basa en que el accionante fue trabajador de la empresa accionada y no recibió información propia que le permite conocer en su oportunidad para valorar si le asisten otros derechos de orden laboral, al estar presente elementos que no fueran considerados en su liquidación laboral y solamente a través del acceso a la información reclamada, se entra a tener este campo cubierto, por lo que considera que la falta de entrega de la liquidación laboral, en la cual se detallan los rubros

aplicables, es una forma de conocer el reconocimiento de pagos a que tiene derecho y de sobrevenir situaciones no consideradas, es una forma de reclamar ante los jueces de conocimiento los derechos que no fueron reconocidos por el accionado.

De otra parte, indica que el acceso a la información reclamada, no está bajo la protección de documentos que tiene previsto la ley, lo cual habilita al accionante al acceso a la misma y reclama del Estado su deber de la debida protección. Por lo anterior, presenta la respectiva impugnación del fallo de primera instancia para que el superior de conocimiento estudie el caso controvertido.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio;

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

4.- Sobre el Hecho Superado

La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y alcance del Hecho Superado tal como lo hizo en la sentencia T - 085 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la que reiteró:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Recientemente en la sentencia T - 086 del 2020, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se refirió al tema en los siguientes términos

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por

razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

CASO CONCRETO

Afirma el apoderado del accionante que la vulneración del derecho fundamental de petición de su representado continúa causándose, dado que la entidad accionada emitió respuesta parcial al derecho de petición del 30 de septiembre de 2019, frente a lo solicitado en el numeral cuarto de la petición de fondo, esto es, copia de la liquidación laboral por el tiempo prestado.

En la petición del 30 de septiembre de 2019, el actor solicitó lo siguiente:

"Se me entregue copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Copia del contrato de trabajo, firmado con la empresa.*
- 2.- Copia del reporte de afiliación al Sistema de Seguridad Social, siendo estos, los registros ante la ARL, EPS, Fondo de Cesantías y Caja de Compensación Familiar; Fondo de Pensiones.*
- 3.- Copia de los pagos de la nómina generada durante el tiempo laborado.*
- 4.- Copia de la liquidación laboral por el tiempo prestado.*
- 5.- Copia de los manifiestos de carga, correspondientes a los desplazamientos realizados con la Empresa durante el tiempo que labore como conductor.*

Teniendo de presente que la información solicitada no está considerada como de reserva nacional según lo define el artículo 74 de la Constitución Nacional, es accesible lo anteriormente requerido".

Solicitud a la que dio respuesta la accionada emitida a la petición anterior el 31 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"De la manera más atenta, estoy dando respuesta a su solicitud con fecha de recibido 24 de octubre de 2019, instaurada mediante derecho de petición en los siguientes términos:

PRIMERO: Como es de su conocimiento, a Usted se le resolvió de fondo el derecho de petición, que instauró a TRANSVLIMAR S.A., el día 5 de agosto de 2019, que fue contestado, enviado y entregado según certificación de fecha 12 agosto de 2019 de la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., tal como obra en nuestros archivos.

SEGUNDO: Con fecha 21 de octubre de 2019, usted radica por segunda vez derecho de petición con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, artículo 23 y 24 de nuestra Constitución Nacional, y peticona que se le entreguen los siguientes documentos: Copia del Contrato de Trabajo, copia de radicación de la novedad al sistema de seguridad social, Registro ante la ARLE EPS, Fondo de Cesantías, caja de compensación familiar, fondo de pensiones, copia de los pagos de nómina generada durante el tiempo laborado, copia de la liquidación laboral por el tiempo prestado, y copia de los manifiestos de carga correspondientes con los viajes realizado de la empresa durante el tiempo que laboró como conductor.

TERCERO: Usted señor PEDRO ANTONIO CAMACHO debe tener en cuenta la respuesta, que se le hizo en el derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2019 en relación a la liquidación de sus prestaciones sociales donde se le resolvió de fondo su petición, respecto de su liquidación y el retiro de los documentos relacionados con carta de retiro, exámenes médicos de retiro y constancia laboral, informándole que puede recogerla en las oficinas de la empresa TRANSVLIMAR S.A.

CUARTO: La sociedad TRANSVLIMAR S.A. no es una entidad particular con funciones administrativas, por lo mismo nuestra información es privada con reserva empresarial, y que por encontrarse en un ámbito privado, "solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad Judicial en el cumplimiento de su función. Tal como lo expresó la Corte Constitucional en el inciso 6 del numeral 6 de la sentencia T-487 DE 2017", esto haciendo referencia a su solicitud de manifiestos de carga.

Respecto a la información relacionada con el sistema integral de seguridad social como es EPS, ARL, FONDO DE PENSIONES Y CAJA DE COMPENSACIÓN, la empresa no tiene dentro de sus procedimientos establecido él envió de estos documentos vía correo electrónico, estos se entregan de forma física en el momento de la firma de terminación de Contrato, sin embargo, le enviaremos vía correo certificado los documentos que está solicitando, dando cumplimiento a su solicitud y a lo establecido en el Artículo 65 parágrafo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

Anexo a la presente:

*Copia del Contrato de Trabajo
Certificado de los tres últimos pagos parafiscales
Desprendibles de pago de los tres últimos meses de trabajo.*

En estos términos, queda contestado el Derecho de Petición solicitado por Usted y resuelto de fondo de conformidad a lo establecido en la Ley y la Constitución"

Adicionalmente, la accionada allegó con la respuesta el 28 de agosto del año en curso, aportó tal y como consta a folio 63 copia de la liquidación laboral por el tiempo de servicios prestados por el actor, que corresponde a lo solicitado en el numeral 4° de la petición efectuada por el demandante, es decir, que fue en curso del trámite de la presente acción constitucional que se dio respuesta al derecho de petición, toda vez que de la contestación que se dio a la tutela, se le envió copia tanto al actor como a su apoderado a los correos electrónicos aportados como medio de notificación: ivandariodaza@yahoo.com y pedroantoniocamachorodriguez@yahoo.com, y así lo corroboró el juzgado de primera instancia el 3 de septiembre de la presente anualidad, al establecer comunicación telefónica con el apoderado del actor, a efecto de confirmar si había recibido los documentos remitidos a través de su correo electrónico.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en el numeral 5° en relación con las copias de los manifiestos de carga, aunque en la respuesta emitida por la accionada el 31 de octubre de 2019, se informa que la misma es privada con carácter de reserva legal, sin embargo, la contestación de la tutela se hizo con copia al actor, a la que se anexaron todos los manifiestos de carga del periodo septiembre de 2017 a julio de 2019, obrantes de folios 66 a 157 de la contestación de la demanda, con lo que queda satisfecho en su totalidad la petición efectuada por el accionante.

En tal sentido, recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Bajo el anterior panorama, no queda duda alguna que, al momento de emitirse fallo de primera instancia, se estaba frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida en el curso de la misma.

Sobre este aspecto Corte Constitucional en sentencia T - 542 de 2006, puntualizó:

«(...) la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez».

Así las cosas, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que el requerimiento efectuado por el actor fue atendido por entidad accionada, respuesta que es congruente con lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 08 de septiembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbef839cd4831de7c605cadeb540f665cccd2403ede00cc8d2345aa224e029**

Documento generado en 13/10/2020 02:21:58 p.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2020 00321
00**

Bogotá D.C., a los trece (13) días de octubre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por **ÉRICA CATALINA MERCHÁN PEDRAZA**, identificada con C.C. 1.022.397.705, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La demandante manifiesta que se inscribió y participó en la convocatoria pública No. 741 de 2018 promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC No. 50867, Código del empleo 407, Grado 19, cuya denominación es Auxiliar Administrativo, para proveer 10 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ- de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud de sus competencias la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió contrato con la Universidad Libre, para que adelantara las fases correspondientes del proceso de selección. Dentro de dicho proceso, en el transcurso del año 2019, presentó la prueba de competencias comportamentales, junto con la prueba de competencias básicas y funcionales, en las que obtuvo un puntaje de 95.73 en la primera y de 88.97 en la segunda, luego el 19 de octubre aplicó una prueba denominada Prueba de Ejecución sobre Competencias Funcionales, cuyo objeto es *“Competencias Funcionales para medir las características particulares que se relacionan con las funciones específicas de los empleos auxiliar administrativo Código 407 en los grados 20, 19 y 18 de la Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4)”*; prueba que es de carácter eliminatorio, cuyo puntaje mínimo para continuar el proceso era de 70,00, en la que obtuvo un puntaje de 56.88, encontrándose en desacuerdo con esa prueba, por considerar que las pruebas de competencias básicas funcionales y las pruebas de competencias comportamentales, según los conceptos que se encuentran establecidos en las guías de los aspirantes de la Administración Pública de la CNSC ya son suficientemente completas para calificar las competencias por encima de las pruebas de ejecución, por lo tanto, la realización de pruebas adicionales hace que el proceso para obtener un empleo sea más burócrata y con más obstaculización, lo que va en contradicción al principio constitucional consagrado en el artículo 25 conforme a las condiciones dignas y justas de trabajo, lo cual también incluye el proceso para obtenerlo.

Para sustentar lo anterior, adjunta una captura de pantalla, indicando que de conformidad con esa descripción, evidencia que las competencias evaluadas no coinciden con el grado del cargo al que aspira, esto es, grado 19, lo que contradice la descripción del objetivo de la aplicación de esas pruebas, toda vez que si se plantea evaluar un grado 19 con competencias del grado 20, se presenta de antemano una evaluación injusta y una negligencia por parte de la CNSC y de la Universidad Libre; esas evaluaciones se realizan de manera subjetiva, por lo que considera que no se puede hacer un juicio de valor sin ninguna interacción de las psicólogas que la interrogaban.

Por lo anteriormente expuesto, considera que con la aplicación de la prueba de ejecución y la consecuente eliminación inmediata de la convocatoria por el resultado obtenido, se incurrió en una violación de su derecho al trabajo, al basarse dicha evaluación en situaciones hipotéticas, la que además, no tiene que ver específicamente con las funciones del cargo al cual aplicó, dando lugar a especulaciones y conclusiones equivocadas en cuanto al desempeño que llegase a tener en el cargo, por ello, presentó recurso de reclamación tan pronto salió el resultado de esa prueba, obteniendo una respuesta evasiva por parte de la Universidad, como si se tratara de un escrito previamente elaborado para casos de reclamación, en el que se reiteró su descalificación, obviando dar respuesta a las demás solicitudes, es decir, no emitió respuesta de fondo.

Adicionalmente, resalta que inicialmente en la convocatoria se ofrecían 10 cargos, sin embargo, la Resolución No. 6070 de 2020 se declararon 9 personas elegibles, quedando el último un cargo desierto, por cuanto ningún otro postulante había reunido los requisitos. Añade, que dedicó mucho tiempo en el estudio de los temas, lo cual se evidencia en los resultados de la prueba uno y dos, por lo que considera injusto que después de realizar una prueba que ni siquiera correspondía al cargo al cual aplicó, la hayan descalificado, dado que para ese tiempo se desempeñaba como contratista del Estado, pero previniendo la situación de futuro cambio de administración y posible terminación del contrato sin posibilidad de iniciar uno nuevo, por ello decidió aplicar a las convocatorias del Estado; refiere que después de un tiempo su predicción se hizo real, debido a que en febrero de 2020, se quedó sin empleo, hecho que se habría subsanado de haber obtenido ese cargo, el que no obtuvo por la aplicación indebida de pruebas.

II. SOLICITUD

ÉRICA CATALINA MERCHÁN PEDRAZA, requiere se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, en consecuencia, teniendo en cuenta que en tiempo pasado, con la reclamación ante la CNSC petitionó que las pruebas se volvieran a realizar, como quiera que en estos momentos no es procedente, solicita que se declare la arbitrariedad y mal actuar por parte de las accionadas, por consiguiente, le otorguen el puesto número 10 que quedó desierto en la lista de elegibles, dado que su puntaje en las pruebas que sí correspondían al cargo (95,73 y 88,97) fue de los mejores, por tanto considera que merece ese reconocimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este despacho el día 30 de septiembre de 2020, mediante providencia del primero (1º) se admitió y ordenó notificar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, y la UNIVERSIDAD LIBRE, así como vincular y notificar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –SDSCJ- y a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria No. 741 de 2018 Distrito Capital para proveer 10 empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 19, OPEC No. 50867, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentan las razones de lo dicho. De igual forma se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, publicar el auto admisorio de la acción de tutela en página web.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El apoderado especial de la Universidad Libre a través de apoderado especial, señaló que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes,

como lo establece la sentencia T-256/95, por lo tanto, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada; bajo el anterior marco, se expidieron los Acuerdos No. CNSC-20181000006056 y CNSC 20181000006046 los cuales rigen los procesos de Selección 741 y 740 de 2018, denominados Convocatoria Distrito Capital.

Frente al proceso de selección No. 741 de 2018, se encuentra reglamentado por el Acuerdo No. 20181000006056 emitido por la CNSC y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, el cual constituye el reglamento del concurso, el que establece en el artículo 4° la estructura del proceso de selección por fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones – Venta de derechos de participación.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales
 - 4.1.2 Pruebas sobre competencias comportamentales
 - 4.1.3 **Prueba de Ejecución sobre Competencias Funcionales para los empleos: Auxiliar Administrativo Código 407 Grados 20, 19 y 18 de la Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4), además de las pruebas básicas y comportamentales enunciadas en el numeral 4.1.**
 - 4.1.4 Entrevista Psicológica y Prueba Físico Atlético para los empleos del cuerpo de Custodia y Vigilancia...(...)"
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba"

El artículo 6° contempla las normas que rigen el concurso, el artículo 9° contiene los requisitos generales para participar en el proceso de selección, entre ellos, el numeral cuarto (4°) establece: "Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección", a partir de lo anterior, en consonancia con el artículo 29 del Acuerdo de Convocatoria, una vez aplicadas las pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales se continuaría únicamente con los aspirantes quienes hayan aprobado las pruebas y que, además tengan los puntajes acumulados más altos de acuerdo al número de vacantes por empleo; en esa oportunidad, a los aspirantes les asistió la posibilidad de formular reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba de ejecución sobre competencias funcionales, desde el 12 hasta el 18 de noviembre de 2019, conforme lo señala el Decreto Ley 760 de 2002, habiendo la accionante hecho uso de su derecho de contradicción dentro del término establecido, mediante la plataforma del SIMO, a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía tutela, petición que fue respondida de fondo mediante oficio fechado 04 de diciembre de 2019, publicado junto a los resultados definitivos de las pruebas en la misma fecha, a través de la web de la CNSC y de la Universidad Libre, argumentos que aduce guardan identidad con los motivos de inconformidad expresados en su escrito de reclamación, por lo cual al encontrarse ésta ajustada a derecho, ya que la decisión frente al puntaje obtenido por la accionante en la prueba de ejecución de competencias funcionales, se finca en un estudio con las connotaciones propias de un criterio razonable, es decir, que la decisión se soportó en un claro, moderado y reflexivo argumento técnico, alejado de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demandante gira en torno a que se le otorgue el puesto número 10 que quedó desierto en la lista de elegibles, dado que considera que su puntaje en las pruebas fue de los mejores, lo que implicaría una modificación de los resultados obtenidos en las pruebas de ejecución, los cuales quedaron en firme desde el mes de diciembre de 2019, fecha en la que se publicaron las respuestas a las reclamaciones instauradas en virtud de dicha etapa; por lo que no se

cumple con el requisito de inmediatez, dado que la demandante dejó pasar más de 9 meses para exponer en sede de tutela lo que a su parecer constituyen hechos violatorios de sus derechos fundamentales, incumplimiento de ese requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

Adicionalmente, basa la improcedencia de la presente acción constitucional por existir otro mecanismo idóneo de defensa, el que garantiza el derecho de defensa y contradicción del interesado en el marco de los concursos de mérito, como lo son los recursos que se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Añade, que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje diferente al solicitado, no le da el derecho de poner en tela de juicio la legalidad de la convocatoria con el objeto implorar la intervención del juez de tutela para modificar lo dispuesto por los acuerdos afectando a los demás aspirantes, máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa, que para su caso, puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que considere ilegales. Por consiguiente, en la presente acción se presenta una inexistencia de la vulneración al derecho a la igualdad y el debido proceso, dado que las entidades accionadas siguieron el procedimiento establecido para esa convocatoria.

La Directora Jurídica y Contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, refiere las normas constitucionales y precedentes jurisprudenciales que regulan la carrera administrativa, así como el proceso de selección No. 741 de 2018-Distrito Capital, concretamente a la etapa de la conformación de las listas de elegibles y los derechos de quienes las integran, explicando que las listas son emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de empleos del Sistema de Carrera Administrativa, las que forman parte de la respectiva convocatoria; en segundo lugar, que las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración, es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico; con la conformación de la lista elegibles, se materializa el principio del mérito de que trata el artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con fundamento en ella, la administración debe proveer los cargos de carrera ofertados en la respectiva convocatoria.

Bajo ese contexto, plantea que la administración en este caso, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia SDSCJ, no está facultada para suspenderlo, es decir, no ejecutar la lista de elegibles, proferida por la Comisión Nacional del Servicio civil, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.50867, de hacerlo y como quiera que la misma forma parte del mencionado concurso, estaría obrando por fuera del ordenamiento legal, en consecuencia, lo que corresponde, es la expedición de los respectivos actos administrativos con los cuales se produzca el nombramiento en periodo de prueba de quienes allí aparecen y en el estricto orden señalado, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015; por ello, considera improcedente la suspensión de la lista de elegibles y de los nombramientos, por lo expuesto, señala que la presente acción constitucional se torna improcedente debido a que no se está ante un perjuicio irremediable a favor de la demandante, en consideración a que en el caso bajo estudio, se trata de una inconformidad en torno a la aplicación de una prueba –PRUEBA DE EJECUCIÓN-, la cual fue presentada el 19 de octubre de 2019, es decir, casi un año después, por lo que no se comprende en qué sentido se causa un perjuicio irremediable, dado que al haber permitido transcurrir un tiempo tan relevante no denota otra cosa que

la carencia de una urgencia frente a lo pretendido por Merchán Pedraza, también frente esa entidad por falta de legitimación den la causa por pasiva, dado que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección para acceder a la carrera administrativa, recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC-, entidad que está facultada para que a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, se apliquen las pruebas que se consideren pertinentes para la provisión de tales cargos.

El asesor jurídico de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL- CNSC manifiesta que la acción de tutela es improcedente en virtud de las causales establecidas en los numerales 1° y 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; la accionante cuestiona no solo la legalidad del Acuerdo No. 20181000006056 de 2018 y de la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de la Prueba de Ejecución de Competencias Funcionales, actos administrativos de carácter general que se presumen legales, sino también la respuesta brindada a su reclamación, acto administrativo que puso fin a su participación dentro del proceso de selección, así como la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.6070 de 2020, por lo cual no es la acción de tutela el escenario idóneo para dar trámite a sus inconformidades, pues de ser así se desconocería el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, como quiera que el juez natural para el efecto es la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a lo anterior, aduce que igualmente desconoce la accionante el principio de inmediatez del mecanismo constitucional, dado que el Acuerdo No.CNSC-20181000006056 de 2018, se publicó en la página web www.cnsc.gov.co desde el 5 de octubre de 2018, desde ese momento los aspirantes conocieron que la prueba de ejecución de Competencias Funcionales hacía parte de las pruebas que serían aplicadas durante el proceso de selección; la Guía de Orientación se publicó el 10 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se conoció su contenido, la prueba de ejecución se aplicó entre el 19 y 24 de octubre de 2019, es decir, poco menos de un (1) año, y el 4 de diciembre de 2019, hace diez meses la accionante conoció su resultado, y solo hasta ahora prácticamente un (1) año después, plantea su inconformidad respecto del proceso.

Así las cosas, concluye que lo pretendido por la accionante no solo contraría el principio de inmediatez de la acción de la acción de tutela, debido a que pasó un tiempo considerable desde la aplicación de la prueba de Ejecución de Competencias Funcionales, sino que también el carácter excepcional y subsidiario de este mecanismo constitucional; asimismo, indica que no se haya probado que a la accionante se le haya ocasionado un perjuicio irremediable, vulnerado algún derecho fundamental o se hayan desconocido en su caso particular, las reglas del proceso de selección, por lo que considera que por el hecho que su resultado en la prueba de ejecución de Competencias Funcionales no haya sido favorable a sus pretensiones, puede llegarse a la equívoca conclusión que se ha vulnerado algún derecho fundamental; dado lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la vinculada, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –SDSCJ DE BOGOTÁ, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso de ÉRICA CATALINA MERCHÁN PEDRAZA.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos generales de Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

2. Requisito de subsidiariedad

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, y se manifiesta cuando no se disponga de otro mecanismo judicial para reclamar el presunto derecho vulnerado, o que, a pesar de existir no es idóneo, y se demuestra un perjuicio irremediable, explicó²:

“2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto³ o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.⁴

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

3. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² Sentencias T-500 de 2019, T-244 de 2017, T-052 de 2018.

³ En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

⁴ Sentencia T-052 de 2018.

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional⁵ ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)⁶.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 MP Juan Carlos Henao Pérez, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, la Corte Constitucional estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa⁷; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

⁵ Sentencia C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Sentencia T-514 de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Sentencia C-1040 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

Entonces, a manera de síntesis, se concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

4. La igualdad en el ordenamiento constitucional

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁸.

De igual forma, esa Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)⁹.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

5. Derecho a la igualdad para acceso a cargos publicas mediante concurso.

La Corte Constitucional ha establecido líneas jurisprudenciales entorno al derecho a la igualdad en casos donde se esté estrechamente relacionado con el acceso a empleos ofertados en concursos de mérito, al respecto cabe señalar sentencia hito C- 371 de 2000, en la cual el magistrado ponente, el Dr. Carlos Gaviria estimó:

“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación

⁸ Sentencia T-909/11

⁹ Sentencia T-478/15

objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.” (negrillas fuera del texto).

Por lo tanto, el acceso a la carrera administrativa a través del concurso de méritos es una manifestación del derecho a la igualdad y este tiene como elementos fundantes que, (i) los aspirantes puedan hacer parte del concurso, (ii) que una vez cumplan con los requisitos y condiciones accedan a los cargos de carrera, (iii) que las convocatorias para ingresar a la función pública establezcan requisitos o condiciones que sean compatibles al mérito y la capacidad de los aspirantes sin ninguna barrera por cualquier tipo de discriminación, y (iv) que las convocatorias sean generales, y los requisitos tenga suficiente fundamentación objetiva.

EL CASO EN CONCRETO

La accionante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y la Universidad Libre de Colombia, dado que asume que los componentes evaluados en la prueba de ejecución realizada para el cargo al cual aspiró no coinciden con el grado de dicho cargo, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, Código OPEC No. 50867, indicando además que dicha evaluación fue realizada de manera subjetiva y negligente.

Por regla general la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales que se torna improcedente, cuando existe otro mecanismo judicial para reclamar los derechos que se pretende, no obstante, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional puede conceder la protección, siempre y cuando se demuestre que es cierto e inminente, grave, y de urgente atención.

En ese orden de ideas, el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, ha explicado que los aspirantes a los concursos de méritos, desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de la vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto establece que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal o abstracto” esto es, aquellos que producen efectos generales de carácter objetivo. Por consiguiente, la resolución de tales conflictos, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como un medio judicial expedido para la protección de los derechos que se estiman vulnerados:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. (Subrayas fuera de texto).

Aclarado lo anterior, advierte el Juzgado en primer lugar, que la demandante presentó reclamación dentro del término habilitado para ello, el que transcurrió del 12 hasta el 18 de noviembre de 2019, habiendo presentado la reclamación el 18 de ese mismo mes y año, como se encuentra acreditado en el plenario; así las cosas, tiene habilitado el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar el acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba de ejecución, por lo que resulta improcedente acudir a la acción de tutela cuando existen otros medios como la acción de nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho,

dentro del cual puede solicitar medidas cautelares de ser del caso, por lo tanto, en el presente asunto, no le es dable al Juez Constitucional modificar el acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba de ejecución, con la consecuente firmeza del acto administrativo que conformó la lista de elegibles, máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa como se indicó en precedencia.

Por ende, ante la existencia de mecanismos judiciales apropiados e idóneos para definir la controversia planteada por la accionante, el amparo constitucional deviene en improcedente, tampoco, resulta admisible verificar de manera excepcional a través de este medio la vulneración de los derechos que aduce la actora se le están vulnerando, por cuanto no comprobó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional, más aún cuando la controversia versa sobre la legalidad del Acuerdo No.CNSC-20181000006056 expedido en el marco de la Convocatoria No. 741 de 2018-Distrito Capital, el que rige la convocatoria, así como el que dio a conocer los resultados de la prueba de ejecución, asunto que en sede tutela no es posible resolver, pues le competente a un Juez Administrativo revisar el asunto de fondo, más aun, cuando a la fecha se encuentra en firme la lista de elegibles desde el 22 de mayo del año en curso.

Ahora, en relación con la presunta vulneración del debido proceso reclamado por la tutelante, tampoco se encuentra afectación alguna, pues, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó cada una de las etapas del proceso en la página web, además, se evidencia que las accionadas no transgredieron en ningún momento las reglas establecidas en el Acuerdo No. CNSC-20181000006056 del 25 de septiembre de 2018, toda vez que se agotaron las etapas y concedieron los términos para las reclamaciones pertinentes.

En efecto, para el caso concreto, está demostrado que en la Convocatoria No. 741 de 2018-Distrito Capital, se estableció en su artículo cuarto (4º) la estructura del proceso, cuyo numeral 4.3 incluyó la práctica de la prueba de Ejecución sobre Competencias Funcionales para los empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grados 20, 19 y 18 de la Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4), además de las pruebas básicas y comportamentales enunciadas en el numeral 4.1., la cual es objeto de reclamo por parte de la demandante, olvidando la actora que en marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto al derecho fundamental de la igualdad la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, derecho que no se observa vulnerado toda vez que la accionante participó en el concurso dentro del cual fue calificada bajo los mismos parámetros exigidos para todos los aspirantes y se le concedió el término para ejercer las reclamaciones pertinentes y resueltos los puntos expuestos en ella, no obstante, la respuesta a la reclamación no lleva implícita la posibilidad de exigir que sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, dado que depende de las reglas de juego establecidas en la Convocatoria que es ley para las partes.

También alega la accionante la presunta vulneración del derecho al trabajo por un hecho futuro que no se ha materializado, dado que no aprobó la Prueba de Ejecución sobre Competencias Funcionales establecida para el cargo al cual aspiró, por consiguiente quedó sin la posibilidad de quedar incluida en la lista de elegibles, la cual

se encuentra en firme desde el pasado 22 de mayo de 2020, circunstancia incierta que por sí sola no vulnera derecho alguno, ni limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

Con ese norte, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que la actora no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable, incumpléndose con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que cuenta con otros medios de defensa judicial, donde puede plantear su inconformidad respecto a la evaluación en la prueba de ejecución para el cargo al cual aspiró, además, dejó transcurrir más de nueve (9) meses desde que le fue notificado el resultado de la reclamación, para interponer la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por **ÉRICA CATALINA MERCHÁN PEDRAZA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27cb52e20d1b35e72c98e71fceb8de3066460807e69fa1881cc9b17ce1feb38

Documento generado en 13/10/2020 07:36:47 a.m.